

14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2187 – 2010
CUSCO

Lima, treinta de mayo de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por la señora Fiscal Superior contra la sentencia de fojas cuatrocientos once, del seis de noviembre de dos mil nueve, que absolvió a Eriberto Alccamari Condori y Juan Mayta Sutta de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Administración Pública – peculado culposo simple; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la señora Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos veinticinco sostiene que el Tribunal de Instancia no ha efectuado una debida apreciación de los hechos incriminados ni ha compulsado adecuadamente las pruebas actuadas que acreditan la responsabilidad penal de los encausados Eriberto Alccamari Condori y Juan Mayta Sutta en el hecho que se les imputa, por lo que debe declararse la nulidad de la sentencia absolutoria y disponerse un nuevo juzgamiento. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos sesenta y siete, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos del veintitrés de diciembre de dos mil seis, los imputados Juan Mayta Sutta y Eriberto Alccamari Condori, en sus condiciones de obreros en el "Asfaltado Carretera Sangarará – Acomayo" a cargo del Gobierno Regional del Cusco, permitieron que se produzca el robo de bienes de propiedad del aludido Gobierno Regional –una radio de comunicación marca Yaesu y una computadora portátil inoperativa– pues no estuvieron vigilando el campamento de la citada obra pese a que el Ingeniero Residente de Obra, César Jiménez Manrique, mediante orden escrita les delegó que apoyen en esta función al guardián oficial, el encausado Herminio Pedro Chirinos Sandoval, los días veintitrés al



20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2187 - 2010

CUSCO

- 2 -

veinticinco de diciembre de dos mil seis. **Tercero:** Que el delito de peculado culposo resulta imputable al sujeto que actúa con negligencia en sus funciones, es decir cuando no toma las precauciones debidas para evitar sustracciones de los bienes de propiedad del Estado, en este sentido, de la revisión de autos, contrariamente a lo alegado por la recurrente, no emergen pruebas idóneas y suficientes para establecer un juicio de condena contra los encausados Juan Mayta Sutta y Eriberto Alccamari Condori, en tanto que los sujetos procesales responsables de aportar la prueba incriminatoria omitieron ofrecer los contratos de aquéllos como obreros de la indicada obra a cargo del Gobierno Regional del Cusco de los que se adviertan las labores que éstos debían realizar, ni presentaron documentos que permitan entrever que el Residente de Obra, Jiménez Manrique, estuviese facultado para designar como guardianes eventuales a los obreros de la referida obra, inercia del representante del Ministerio Público y la parte civil que se repitió en el acto oral al no aportar prueba nueva alguna -véase acta de audiencia de fojas trescientos treinta y seis-; es más, en la etapa de lectura de piezas, no se ofreció ninguna instrumental que permita en el Colegiado Superior generar juicio incriminatorio contra los encausados Mayta Sutta y Alccamari Condori -véase acta de audiencia de fojas trescientos ochenta y ocho-; que, además, se tiene que el guardián oficialmente designado era el encausado Herminio Pedro Chirinos Sandoval conforme se acreditó con el Memorandum número ciento dieciséis-dos mil cinco-GR-Cusco/GRI-SGO emitido por la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional del Cusco, ejercicio del cargo que fue aceptado por el citado procesado en sede preliminar y sumarial -véase declaraciones a fojas nueve y doscientos dieciocho-; que, por su parte, los encausados Mayta Sutta y Alccamari

23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. Nº 2187 - 2010

CUSCO

- 3 -

Condori, si bien han reconocido que fueron comisionados de manera unilateral por el Residente de Obra para apoyar al guardián oficial, el encausado Chirinos Sandoval, en la vigilancia del campamento de la indicada obra, dicho encargo no estaba dentro de sus labores como obreros -véase las declaraciones del encausado Juan Mayta Sutta, en sede preliminar y sumarial a fojas quince y sesenta y dos, respectivamente; y del encausado Eriberto Alccamari Condori, en sede preliminar, sumarial y plenarial a fojas dieciocho, noventa y ocho y trescientos cuarenta y cinco, respectivamente-. **Cuarto:** Que lo expuesto justifica la afirmación del Tribunal Sentenciador en cuanto sostuvo que no existe prueba alguna que permita concluir que entre las funciones de los encausados Mayta Sutta y Alccamari Condori estaba la guardianía del campamento de obra, y la sola designación de hecho de aquella calidad por el Residente de Obra, quien no aparece autorizado para ello, no resulta suficiente para afirmar que los encausados tenían la responsabilidad de custodiar los aludidos bienes que fueron sustraídos por terceros; que, en consecuencia, estando a que se trata de un delito de infracción de deber con la necesaria obligación de acreditar el elemento del tipo penal "vínculo funcional de los servidores públicos con el bien objeto de apropiación", ante la ausencia absoluta de dicha prueba, el fallo absolutorio se encuentra plenamente justificado. **Quinto:** Que, por otro lado, es necesario precisar que el sujeto pasivo en los delitos contra la Administración Pública es el Estado, en este caso constituido por el Gobierno Regional del Cusco, lo que omitió consignar el Colegiado Superior en la parte resolutive de la sentencia recurrida, lo que es susceptible de subsanarse vía integración en aplicación a lo dispuesto por el artículo doscientos noventa y ocho, penúltimo párrafo, del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2187 - 2010
CUSCO

- 4 -

NULIDAD en la sentencia de fojas de fojas cuatrocientos once, del seis de noviembre de dos mil nueve, que absolvió a Eriberto Alccamari Condori y Juan Mayta Sutta de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Administración Pública – peculado culposo simple en agravio del Gobierno Regional del Cusco – Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

HPT/rhb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

26 A60. 2011